



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. - 1149 - 2013/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 20 DIC 2013

VISTO: El Informe N° 332-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 778303, la Opinión Legal N° 079-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Raquel Rebeca Manchego Osorio contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 321-2013/G.S.R.C./G, y demás documentación adjunta en cuarenta (40) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *“A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”*, de manera concordante, el Artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*, así el numeral 106.3 establece *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; de manera concordante el Artículo 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“Conforme a lo señalado en el Art. 109° frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*; por ello el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: *“El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, estando al marco legal citado, Doña Raquel Rebeca Manchego Osorio, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 321-2013/G.S.R.C./G de fecha 28 de Agosto del 2013, expedido por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyra, en la que resolvió Declarar IMPROCEDENTE el reembolso por los gastos efectuados como participante, a título personal, al Curso – Taller “Proceso de Saneamiento Contable en las Entidades del Sector Público”, argumentando: *“(…) que la Resolución Gerencial Sub Regional está inmersa en causales de nulidad prescritas en el numeral 1 del Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como contraviene la Constitución, Las leyes y las Normas Reglamentarias administrativas, siendo que la Opinión Legal que sirve de sustento de la Resolución Sub Regional, carece de validez, por haber sido realizado por un asesor externo, y además el mencionado asesor visa la resolución sin contar con la debida calidad de servidor o funcionario de la institución”*;

Que, respecto a la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 321-2013/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C./G de fecha 28 de Agosto del 2013, se debe anotar que, de la revisión se encuentra en su motivación la aplicación de una norma derogada, el Artículo 113 del D.S. N° 005-90-PCM (Reglamento del D.L. N° 276) el cual fue derogada mediante la única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 009-2010-PCM. De conformidad al Artículo 109 de la Carta Magna: *“(…) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*, en ese sentido al haber aplicado una norma derogada se ha desconocido la eficacia de la norma posterior la cual la deroga, constatándose con ello la contravención a la constitución, en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas, así mismo, al usar una norma derogada, el acto administrativo incurre en una





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1149 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 DIC 2013

motivación aparente, obviando así uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la motivación (numeral 4 Artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General), la cual debe estar acorde con el ordenamiento jurídico vigente, en relación a los hechos que se presenten; consecuencia de ello, el acto administrativo (Resolución Gerencial Sub Regional N° 321-2013/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G de fecha 28 de Agosto del 2013), la que misma que estuviera inmersa en las causales de nulidad prescritas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, es menester determinar, si a la servidora le corresponde el reembolso de pago de derecho de participación en el curso Taller en las entidades del Sector Público Nacional, en este punto debe traerse en colación lo establecido por el D. L. N° 1025, mediante el cual se aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público, y su Reglamento del D.S. N° 09-2010-PCM;

Que, se debe de indicar lo establecido por el Artículo 2 del D.L. N° 1025, "(...) La capacitación en las entidades públicas tiene como finalidad el desarrollo profesional, técnico y moral del personal que conforma el sector público. La capacitación contribuye a mejorar la calidad de los servicios brindados a los ciudadanos y es una estrategia fundamental para alcanzar el logro de los objetivos institucionales, a través de los recursos humanos capacitados. La capacitación debe ser un estímulo al buen rendimiento y trayectoria del trabajador y un elemento necesario para el desarrollo de la línea de carrera que conjugue las necesidades organizativas con los diferentes perfiles y expectativas profesionales del personal";

Que, por otro lado, según el Artículo 17° de la citada ley antes citada, prescribe: "(...) La formación laboral o actualización serán financiadas y organizadas por cada entidad pública. Excepcionalmente, la Autoridad podrá financiar total o parcialmente actividades de formación laboral o actualización, preferentemente para entidades de escasos recursos", de lo cual se colige, sobre el hecho de asumir los gastos de la capacitación de personal, lo hace cada entidad en función a su presupuesto, así también, en concordancia a lo establecido en el Artículo 6° del D. S. N° 09-2010-PCM "Sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento a las cuales pudiera tener acceso, las entidades públicas son responsables del financiamiento de las acciones de capacitación y evaluación de desempeño contempladas en sus respectivos PDP". Atendiendo a ello, se tiene que en el Decreto Supremo antes citado, establece una de las modalidades de capacitación de los cursos de actualización el cual lo define en el literal f) del Artículo 2 del D. S. N° 09-2010-PCM "Se considera como cursos de actualización a los diplomas, en sus variaciones: presencial, semipresencial y virtual; cursos técnicos especializados, seminarios, talleres y similares que tengan relación directa con las funciones que desempeñan las personas al servicio del Estado en sus respectivos puestos de trabajo, que no conducen a grado académico alguno y su duración se rige por la normatividad vigente, y que pueden ser dictados por un centro de estudios, centro con sede en el extranjero o un especialista". Estando a ello, sobre el financiamiento de los cursos de actualización se debe traer a colación lo prescrito en el Artículo 24 del citado cuerpo legal, que reza: "(...) Las entidades públicas deberán realizar las provisiones presupuestarias que le permitan el desarrollo progresivo de las personas. Así mismo, excepcionalmente SERVIR podrá financiar de forma total o parcial los cursos de actualización para las personas al servicio del Estado, siempre que estos sean dictados por Centros y/o especialistas certificados y Centros reconocidos con Sede en el extranjero, y los cursos que se encuentren priorizados en los PDP de las áreas usuarias. Las personas al Servicio del Estado podrán postular a becas de financiamiento por parte de su entidad y/o SERVIR respecto de algún curso de actualización siempre que reúna, al menos, los siguientes requisitos: a) Cumplir con los requisitos técnicos propuestos por el curso de actualización; Contar con la aprobación del Secretario General o Gerente General de la Entidad pública en la cual labora o el que haga sus veces, quien solo podrá denegarle en caso el postulante no cumpla con los parámetros que establezcan la entidad y c) No haber sido sancionado con una suspensión mayor a 10 días en el último año de evaluación";

Que, estando a lo expuesto, es de observarse que la servidora cumplía con los requisitos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1149 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 DIC 2013

establecidos, por otro lado acredita que había presupuesto asignado para que lleve a cabo el curso taller, por lo que el reembolso solicitado deviene en Procedente;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

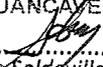
ARTICULO 1°.- Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 321-2013/G.S.R.C./G de fecha 28 de Agosto del 2013, referente al pago de reembolso por asistir al curso de capacitación a favor de la recurrente.

ARTICULO 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Gerencial Sub Regional N° 321-2013/G.S.R.C./G de fecha 28 de Agosto del 2013, en todos sus extremos, y **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Informe N° 332-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ.

ARTICULO 3°.- **COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sud Regional de Castrovirreyña, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Saldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

